

Señor:

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

Urrao Antioquia
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela

Accionante: ADRIANA CRISTINA ARBOLEDA MARIACA

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

ADRIANA CRISTINA ARBOLEDA MARIACA, mayor de edad, residente en Urrao Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.017.142.233 expedida en Medellín, en ejercicio de mi derecho constitucional previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, interpongo esta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representadas legalmente por los doctores Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, y Edgar Ernesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre de Colombia, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente acción, con el objeto que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), al trabajo (Art. 25 y 53 C.P.), a la confianza legítima (Arts. 1, 83 C.P.) a la igualdad de oportunidades (Preámbulo, Arts. 13 y 53 ibídem) y al acceso de funciones y cargos públicos (Art. 40, numeral 7 C.P.), de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que desarrollaré más adelante, para que se ordene a las entidades accionadas conferir plena validez, eficacia y legitimidad a mis certificados laborales y en consecuencia los declaren aptos de conformidad con la Ley 24 de 1976 y el Decreto 1083 de 2015, y así me permitan continuar concursando en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Secretaría de Educación de Antioquia, por la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia. Sustento la presente acción en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Soy docente de aula adscrito a la Secretaría de Educación de Antioquia desde el 1 de octubre de 2006
2. El 23 de junio de 2022 me inscribí a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación de Antioquia.
3. El 02 de febrero de 2023 fui admitido en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - RURAL con un puntaje de **74.00**.
4. El 02 de febrero de 2023 fui admitido en la prueba Psicotécnica - Directivos Docentes con un puntaje de **77.27**.
5. El 29 de marzo de 2023 NO FUI ADMITIDO(A) en la prueba de verificación de requisitos mínimos Directivo Docente.

6. La observación expuesta por la CNSC para sustentar la inadmisión en la prueba de verificación de requisitos mínimos fue: “El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”
7. Frente al certificado laboral de la Secretaría de Educación de Antioquia del 23 de junio de 2022, en el que se certifica mi experiencia como docente desde el 1 de octubre de 2006 y hasta la fecha actual, la CNSC expresó la siguiente observación: “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.”
8. El 03 de abril de 2023, estando dentro de la oportunidad legal, presenté reclamación en contra del resultado del proceso de verificación de requisitos mínimos.
9. En dicha reclamación solicité: “Que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil o quienes hagan sus veces, realice una nueva valoración del documento aportado oportunamente en la plataforma SIMO para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para acceder a un cargo de directivo docente (rector), considerando los elementos normativos y de expuestos en esta reclamación, actuando acorde a la Ley y, en consecuencia, **Cambiar el resultado de la valoración de requisitos mínimos del estado NO ADMITIDO al estado ADMITIDO ya que cumpla con el requisito mínimo de mi título de licenciada y la experiencia laboral mínima de 6 años como docente de aula tal como lo plantean la resolución 3842 de 2022 y los términos de las convocatorias 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**”
10. Respecto del certificado laboral del 23 de junio de 2022 sostuve en la reclamación: “Como puede verse a la luz de la ley 527 de 1999, los documentos tipo mensaje de datos como la certificación laboral aportada al SIMO, no requieren de una firma para que se consideren auténticos y perfectamente válidos por las razones ya expuestas, así mismo lo ratifican las normas de tipo procesal como lo es la ley 1564 de 2012 o más conocida como el código general del proceso que en su artículo 144 en su inciso final le da presunción de autenticidad a los documentos en forma de mensaje de datos y siendo la certificación laboral aportada al SIMO un documento de éste tipo a la luz del artículo 2, literal “a” de la ley 527 de 1999, dicha certificación gozaría de la presunción de autenticidad así no lleve una firma manuscrita y será válida solo con la antefirma de la autoridad que lo expide.”
11. Y agregué sobre este mismo certificado: “En síntesis, no se ha tenido en cuenta la certificación laboral por mí cargada debidamente al SIMO afirmando que ésta no posee firma de quien la expide, pero no se ha tenido en cuenta una lectura sistemática del ordenamiento jurídico colombiano tanto de normas que son propias de la convocatoria o concurso docente, como normas que rigen el empleo público y normas generales administrativas y de tipo procesal que se han detallado ampliamente en los párrafos anteriores. Es esta la oportunidad que tienen La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil para corregir la actuación

no ajustada a derecho cuando se hizo la valoración de los requisitos mínimos ya que se está en la etapa de reclamaciones y se está a tiempo de realizar una nueva valoración de la constancia laboral adjuntada a la plataforma SIMO considerando los elementos aquí expuestos y así propiciar el principio de economía en las actuaciones administrativas para agilizar decisiones y procedimientos en el menor tiempo posible y sin la necesidad de adelantar acciones de tipo judicial, lo que incurría en un desgaste innecesario para las partes.”

12. El 18 de abril de 2023 la CNSC y la Universidad Libre de Colombia dieron respuesta a mi reclamación a través de la plataforma SIMO, cuya decisión fue confirmar mi estado de inadmitido dentro del proceso de selección.
13. Respecto de la certificación del 23 de junio de 2022 argumentaron en la respuesta del 18 de abril de 2023: “Dando alcance a la solicitud de validez del certificado del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, justificado en la no exigencia de una firma como elemento fundamental para la validez del documento, se observa que la certificación laboral, la cual indica que la aspirante labora desde el 22 de 9 de 2006 hasta el 23 de 6 de 2022, y la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, la cual indica que la aspirante labora desde el 1 de 10 de 2006 hasta el 23 de 6 de 2022 no pueden ser válidas para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que, no están suscritas por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen: “Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES (...) 4.1.2.2 Certificación de la Experiencia (...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces. En este orden, se itera que la certificación laboral emitida por fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto carece de firma, esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo aparece el nombre de un profesional indeterminado que no ocupa el cargo de Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa.””
14. Frente a dicha respuesta no procede recurso alguno en la vía administrativa.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En primer lugar, encuentro necesario argumentar la procedencia de la presente acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha reiterado la pertinencia de esta acción, aun contando con otro mecanismo de protección de

derechos, como la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, puesto que esta no ofrece la suficiente solidez e inmediatez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos, en los siguientes términos:

“3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia. 3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial. De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las

circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.” Sentencia T-386 del 28 de julio de 2016 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Como se observa, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía. En el caso concreto, es posible advertir que no existe en esta etapa del proceso de selección otro medio ordinario de defensa, de allí la procedencia del mecanismo de amparo constitucional, pues no cuento con ningún otro recurso ordinario ante la inminencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en el marco del proceso de selección referido, estaría próxima a realizarse la conformación de la lista de elegibles, evento en el que ya no tendría oportunidad de solicitar la tutela eficaz de mis derechos fundamentales, porque se estarían consolidando derechos en cabeza de otros titulares.

Ahora bien, con respecto a los derechos fundamentales cuya protección ruego, me dispongo a recordar lo considerado por la Corte Constitucional:

En sentencia C-034 de 29 de enero de 2014, con Ponencia de la Magistrada, doctora María Victoria Calle Correa, se consideró lo siguiente sobre el derecho fundamental al debido proceso:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas prestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre las accionadas y el suscrito, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y

(iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En el caso concreto, considero que este derecho me fue vulnerado en la medida en que como puede verse a la luz de la ley 527 de 1999, los documentos tipo mensaje de datos como la certificación laboral aportada al SIMO descargada del sistema humano en línea adoptado por la Secretaría de Educación de Antioquia y muchas otras entidades públicas y privadas para la gestión del recurso humano, no requieren de una firma para que se consideren auténticos y perfectamente válidos, así mismo lo ratifican las normas de tipo procesal como lo es la ley 1564 de 2012 o más conocida como el código general del proceso que en su artículo 144 en su inciso final le da presunción de autenticidad a los documentos en forma de mensaje de datos y siendo la certificación laboral aportada al SIMO un documento de este tipo a la luz del artículo 2, literal "a" de la ley 527 de 1999, dicha certificación gozaría de la presunción de autenticidad así no lleve una firma manuscrita y será válida solo con la antefirma de la autoridad que lo expide.

En conclusión, no se ha tenido en cuenta la certificación laboral por mí cargada debidamente al SIMO afirmando que esta no posee firma de quien la expide, pero no se ha tenido en cuenta una lectura sistemática del ordenamiento jurídico colombiano tanto de normas que son propias de la convocatoria o concurso docente, como normas que rigen el empleo público y normas generales administrativas y de tipo procesal.

Sobre el derecho de acceso a los cargos públicos prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, la Corte Constitucional reafirmó que este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Adicionalmente, sobre este derecho también se ha considerado en sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, que: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se

acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmas las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

En mi caso particular, se me está vulnerando el derecho al acceso a cargos públicos y al desempeño de funciones públicas, pues a pesar de cumplir con todos los requisitos previstos en la convocatoria, por una interpretación errada del certificado laboral del 23 de junio de 2022 y las normas del proceso de selección, se me está impidiendo continuar en el concurso, aun cuando superé la fase eliminatoria y cuento como más de 15 años de experiencia como docente de aula de básica primaria y cargos directivos (coordinadora y rectora en encargo).

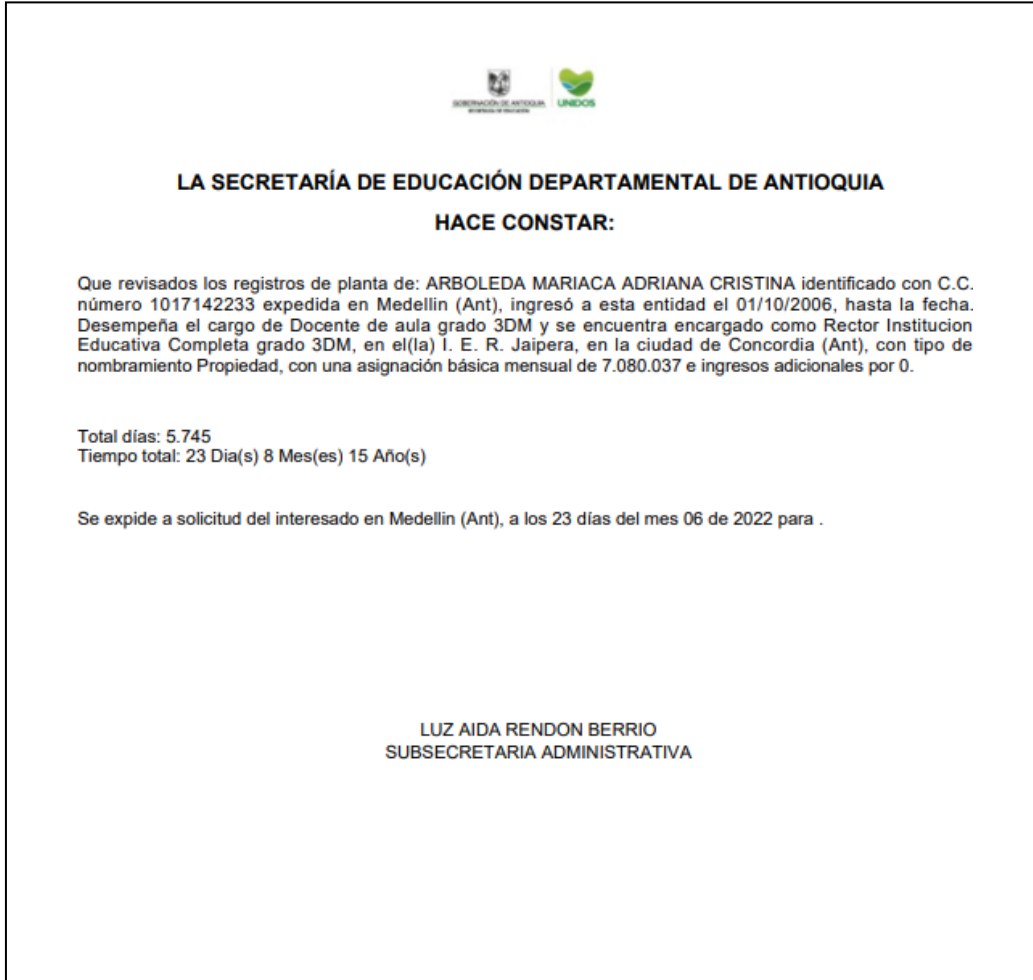
De otro lado, los requisitos de experiencia requeridos para el cargo de directivo docente (rector) al cual me postulé, son los siguientes relacionados en el aplicativo SIMO, en consonancia con lo regulado en la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022:

Estudio: LICENCIADO EN EDUCACIÓN

Experiencia: EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA, LA CUAL SE PODRÁ ACREDITAR DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. SEIS (6) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O DECRETO LEY 1278 DE 2002) O **EN CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, OFICIAL O PRIVADO**, O, 2. CINCO (5) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA, Y, UN (1) AÑO EN OTRO TIPO DE CARGOS EN LOS QUE

HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES O PRIVADAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO.

Y el certificado del 23 de junio de 2022 establece textualmente:



Como se puede apreciar en los textos previamente citados, el requisito de experiencia que debo acreditar como aspirante al cargo de directivo docente al cual me postulé es de mínimo 6 años de experiencia profesional, entre otros, en **UN CARGO DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA, OFICIAL O PRIVADA**; por su parte, el certificado laboral del 23 de junio del 2022 que aporté para acreditar dicha experiencia profesional establece que “revisados los registros de **la planta de cargos de docentes y directivos docentes** de la Secretaría de Educación de Antioquia ”yo me desempeñé como docente de aula y me encuentro encargado como rector, con nombramiento en propiedad, grado 3DM, indica “**ingresó a esta Entidad el 01 de octubre de 2006, hasta la fecha.**”

De lo expuesto, es posible concluir que cumplo holgadamente con el requisito de experiencia profesional, pues tengo acreditados más de **15 años de experiencia como docente** de aula de básica primaria y cargos directivos (coordinadora y rectora en encargo)., puesto que el certificado fue expedido con base en los registros de la **planta de cargos de docentes y directivos docentes**, lo que desde luego ya está indicando con total claridad que la experiencia que acredito es la de **un docente**, no la de un administrativo, no la de un trabajador oficial, no la de ningún otro cargo diferente al de un **docente o directivo docente**; pero para ir más allá, el certificado expresa que mi experiencia es como docente de **aula**, el cargo que he ejercido en el magisterio. Y afirmo, sin lugar a dudas, que cumplo holgadamente con el requisito de experiencia profesional, por cuanto este es posible acreditarlo solamente haciendo constar que he sido docente de cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, por mínimo 6 años, lo cual es diáfano en la certificación del 23 de junio del 2022.

También invoco mis derechos fundamentales al trabajo y la igualdad de oportunidades, los cuales me han sido vulnerados en el proceso de selección que demandó, como también los principios contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, toda vez que por una arbitrariedad de los evaluadores del concurso, me están truncando mi proyecto de vida, mi oportunidad de mejorar, por medio del mérito, mis condiciones materiales y espirituales de existencia, me están negando la posibilidad de desarrollar mi potencial creativo y de servicio a la comunidad para lo que me he preparado con esfuerzo y tesón, no solo desde el punto de vista académico, sino también por mi experiencia docente de más de **15 años**.

Finalmente y no menos importante, pongo de presente a la autoridad judicial que yo sí cumplí con mi deber de verificar que el certificado aportado cumplía con los requisitos exigidos por las normas del proceso y en razón de ello siempre tuve la firme convicción de que sería admitido, pues a la luz del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes que regulan el proceso, la certificación del 23 de junio de 2022 cumple con todos y cada uno de los requisitos allí contenidos, tal como lo expuse en las tres tablas comparativas de la reclamación que me permito copiar a continuación, no sin antes solicitarle a su señoría tener presentes las razones expuestas en la reclamación:

ELEMENTO MÍNIMO (artículo 22238 del Decreto N° 1083 de 2015)	OBSERVACIÓN
1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.	Este elemento se cumple cuando la certificación anuncia expresamente y como título del documento "LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA" donde este nombre de la entidad aparece al inicio de la certificación, inmediatamente después de los respectivos logos de la entidad, con lo que queda suficientemente demostrado cual es el nombre o razón social de la entidad.
2. Tiempo de servicio.	A este elemento mínimo requerido en la certificación se le da cumplimiento en dos apartados diferentes dentro del documento, el primero cuando reza que: " <i>ingresó a esta entidad el 01/10/2006, hasta la fecha</i> " dentro del primer párrafo de la certificación y el segundo cuando expresamente dice: " <i>Total días: 4.419 Tiempo total: 23 Día(s) 8 Mes(es) 15 Año(s)</i> " lo que permite determinar clara y expresamente el tiempo total por el cual se está certificando el tiempo de servicio, dando cumplimiento a éste requisito.
3. Relación de funciones desempeñadas.	Respecto a las funciones desempeñadas la certificación manifiesta que: "Desempeña el cargo de Docente de aula grado 3DM y se encuentra encargado como Rector Institución Educativa Completa grado 3DM, en el(la) I. E. R. Jaipera, en la ciudad de Concordia (Ant)," con lo que se puede establecer claramente que las funciones son las que lleva a cabo un docente de aula, mismas que están contenidas en la ley 115 de 1994 en el artículo 104, en el decreto ley 1278 de 2002 en sus artículos 4 y 5 y en la resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA (Anexo técnico, numeral 4.1.2.2.)	OBSERVACIÓN
a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.	Este elemento se cumple cuando la certificación anuncia expresamente y como título del documento "LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA" donde este nombre de la entidad aparece al inicio de la certificación, inmediatamente después de los respectivos logos de la entidad, con lo que queda suficientemente demostrado cual es el nombre o razón social de la entidad.
b) Cargos desempeñados.	la certificación manifiesta que: "Desempeña el cargo de Docente de aula grado 3DM y se encuentra encargado como Rector Institución Educativa Completa grado 3DM, en el(la) I. E. R. Jaipera, en la ciudad de Concordia (Ant) dando cumplimiento a este requisito.
c) Funciones, salvo que la ley las establezca.	Las funciones de los docentes de aula están dadas en la Ley 115 de 1994 en el artículo 104 y en el decreto ley 1278 de 2002 en sus artículos 4 y 5 así como en la Resolución 3842 de marzo 18 de 2022. Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente en Colombia. Por tanto, no se requiere que la certificación contenga de manera expresa las funciones del docente de aula, acorde con el literal c de esta norma.
d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).	La certificación manifiesta que: "ingresó a esta entidad el 1/10/2006", con lo que se da cumplimiento a este elemento en el formato pedido, respecto a la fecha de retiro no aplica en este caso por ser mi empleo actual a la fecha de expedición de la certificación aportada.
Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.	La certificación es expedida por la funcionaria LUZ AIDA RENDON BERRIO, quien, para la fecha de otorgamiento de la misma, fungía como SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA de la entidad, es decir que fue expedida por la persona que hacía las veces de jefe de personal de la entidad para los efectos de expedición de certificaciones laborales, dando con ello cumplimiento a lo solicitado por la norma en este aspecto.
Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.	En este caso no aplica lo dictado en este apartado de la norma por no tratarse de una persona natural quien certifica sino una entidad pública, pero cabe precisar que en el caso de personas naturales SI SE PIDE DE MANERA EXPRESA LA FIRMA y LA antefirma de quien expide la certificación, <u>lo que</u> NO ocurre con las certificaciones expedidas por entidades públicas, lo que se constituye en un elemento probatorio más para afirmar que mi certificación aportada en la plataforma SIMO No requería de firma de quien la expedía, bastando con la antefirma que si se puede apreciar en dicho documento.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de prevenir que se genere un perjuicio irremediable, respetuosamente solicito que se conceda como medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, en lo que a cada una de ellas corresponda, la suspensión de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación de Antioquia, únicamente en relación con el empleo N.º183082, código 1517783463, denominación RECTOR RURAL – DIRECTIVO DOCENTE , mientras su despacho decide de fondo la presente acción constitucional, toda vez, que se evidencia que las etapas del concurso se surten sin dilación, corriéndose el riesgo de que salga antes de un fallo definitivo la publicación de la lista de elegibles y la decisión tomada dentro del presente puede tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos que alterarían la mencionada lista, y en caso de que este concurso no se suspenda, se podrían estar consolidando derechos.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Con la acción y omisión efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, se me están vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la igualdad, establecidos en la Constitución Política de Colombia, y los demás concordantes a mí caso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y las razones expuestas, solicito al señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales de debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la igualdad, por las razones descritas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, a que en término de 48 horas realice las acciones necesarias para que la Universidad Libre de Colombia, valore la experiencia profesional acreditada, específicamente la que hace constar en el certificado del 23 de junio de 2022 emitido por la Secretaría de Educación de Antioquia.

TERCERO: Que como consecuencia de los anterior se sirva modificar el resultado “No admitido” de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, para que en su lugar, se me admita y se me permita la continuidad en el proceso de selección Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación de Antioquia.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito tener como pruebas las siguientes:

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Constancia de inscripción del 22 de junio de 2022 a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación de Antioquia.
- Pantallazos de admisión del 02 de febrero de 2023 a la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - RURAL con un puntaje de 74.00. y a la prueba Psicotécnica - Directivos Docentes con un puntaje de 77.27.
- Pantallazos de inadmisión del 29 de marzo de 2023 a la prueba de verificación de requisitos mínimos Directivo Docente.
- Reclamación del 3 de abril de 2023 contra los resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos Directivo Docente.
- Certificado laboral de la Secretaria de Educación de Antioquia del 23 de junio de 2022
- Certificado laboral de la Secretaria de Educación de Antioquia del 15 de marzo de 2023
- Respuesta de la CNSC y la Universidad Libre del 18 de abril de 2023, suscrita por la coordinadora general de convocatoria directivos docentes y docentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por la naturaleza de la entidad accionada y por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito y de conformidad con lo dispuesto en Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Documentos referenciados en la parte probatoria.

NOTIFICACIONES

Solicito comedidamente que todas las actuaciones se me notifiquen al correo electrónico crisarboleda0609@gmail.com

Las demandadas:

- Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Universidad Libre de Colombia correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,



ADRIANA CRISTINA ARBOLEDA MARIACA
C.C. N. 1.017.142.233